



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 174-2026-P-CO-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP; el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD de fecha 11 de junio de 2026; el Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ; la Resolución Presidencial N° 181-2024-P-CO-UNJ, mediante la cual se designó a la Abg. CARMEN ANALI JAVE MINCHAN como Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Jaén a partir del 03 de diciembre de 2024; la Resolución Presidencial N° 301-2025-P-CO-UNJ, mediante la cual se dispuso su cese a partir del 24 de diciembre de 2025; y demás documentación obrante en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia del Órgano Instructor

Que, el artículo 94° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario ejercen sus competencias en función de la gravedad de la sanción susceptible de imponerse, observando los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad, causalidad, tipicidad y verdad material.

Que, los artículos 89°, 90°, 91°, 93° y concordantes de la Ley N° 30057, así como los artículos 106°, 107°, 111° y siguientes de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que el ejercicio de la potestad disciplinaria debe desarrollarse garantizando la individualización de responsabilidades, la debida motivación de los actos administrativos y el pleno respeto del derecho de defensa.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC establece que cuando los hechos materia de imputación puedan dar lugar a la imposición de la sanción de destitución, la función instructora corresponde a la autoridad prevista por la estructura organizacional de la entidad para dicho nivel de sanción.

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén, la Unidad de Abastecimiento constituye un órgano estratégico de la gestión administrativa institucional encargado de conducir las actuaciones vinculadas con la contratación de bienes y servicios, la gestión logística institucional y la adecuada utilización de los recursos públicos asignados a la entidad.

Que, atendiendo a la naturaleza de los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional, al nivel jerárquico del cargo desempeñado por la investigada, a la trascendencia de las funciones ejercidas y a que la conducta materia de evaluación podría ser susceptible de sanción de destitución, corresponde al Dr. ABEL MELCHOR GARCÍA BAZÁN, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, ejercer las funciones de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO. - Antecedentes relevantes y contexto de la irregularidad advertida

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Jaén comunicó la existencia de hechos con indicios de irregularidad vinculados a la contratación denominada "Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones", formalizada mediante Orden de Servicio N° 000157-2025 a favor del proveedor Henry Vicente Cruz Choque, por el importe de S/ 13,500.00.

Que, de acuerdo con los hechos advertidos por el Sistema Nacional de Control y desarrollados en el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, existirían elementos objetivos que permiten



N° 174-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



advertir preliminarmente que determinadas actividades comprendidas dentro de la prestación contratada habrían sido ejecutadas materialmente por una persona distinta al proveedor seleccionado por la entidad, circunstancia que resulta incompatible con las condiciones que sustentaron la contratación y que comprometería la regularidad de las actuaciones administrativas que permitieron su formalización y ejecución.

Que, la relevancia de dicha observación radica en que la contratación de servicios especializados se sustenta precisamente en la evaluación de la experiencia, capacidad técnica, idoneidad profesional y condiciones particulares acreditadas por el proveedor contratado, razón por la cual una eventual sustitución material en la ejecución de la prestación podría afectar la finalidad de la contratación, la validez de las actuaciones administrativas desarrolladas y la legalidad de los actos posteriores que permitieron el reconocimiento y pago del servicio.

Que, los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional no constituyen una mera observación formal o documental, sino una situación que involucra directamente la legalidad de la contratación pública, la transparencia de las actuaciones administrativas y la adecuada utilización de recursos públicos, resultando necesario determinar de manera objetiva, individualizada y conforme al debido procedimiento el nivel de participación y responsabilidad funcional que pudiera corresponder a los servidores y funcionarios que intervinieron en las distintas etapas de la contratación observada.

TERCERO. - Sobre la condición funcional, deberes especiales y nivel de responsabilidad de la investigada

Que, conforme a la Resolución Presidencial N° 181-2024-P-CO-UNJ, la Abg. CARMEN ANALI JAVE MINCHAN fue designada Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Jaén a partir del 03 de diciembre de 2024, manteniéndose en el ejercicio de dicho cargo hasta el 24 de diciembre de 2025, fecha en la cual se dispuso su cese mediante Resolución Presidencial N° 301-2025-P-CO-UNJ, encontrándose plenamente vigente en el ejercicio de sus funciones durante el período en que ocurrieron los hechos materia de evaluación.

Que, en razón del cargo desempeñado, le correspondía dirigir, supervisar y controlar las actuaciones vinculadas con la contratación de bienes y servicios de la entidad, teniendo bajo su responsabilidad la conducción de los procedimientos relacionados con la indagación de mercado, evaluación de requerimientos, determinación del proveedor, formalización de contrataciones, emisión de órdenes de servicio y demás actuaciones propias del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Que, la Unidad de Abastecimiento constituye uno de los órganos estratégicos de la administración institucional, debido a que interviene directamente en la génesis de las contrataciones públicas, siendo responsable de garantizar que los procedimientos de contratación se desarrollen conforme a los principios de legalidad, transparencia, competencia, integridad, eficiencia y adecuada utilización de recursos públicos.

Que, la naturaleza de las funciones asignadas a la investigada le imponía un deber funcional reforzado de diligencia, cautela, control y verificación, resultándole exigible adoptar todas las medidas razonablemente necesarias para garantizar que las actuaciones desarrolladas dentro de los procedimientos de contratación se sustentaran en información cierta, documentación válida y condiciones compatibles con el interés público y la normativa aplicable.

Que, tratándose de contrataciones financiadas con recursos públicos y destinadas a satisfacer necesidades institucionales especializadas, el estándar de diligencia exigible a la investigada resultaba sustancialmente superior al de un servidor común, debido a la especial posición de garante que ostentaba respecto de la legalidad y regularidad de las actuaciones desarrolladas por la Unidad de Abastecimiento.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 174-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

CUARTO. - Hechos concretos materia de imputación

Que, del análisis integral del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, del Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD y de la documentación incorporada al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, se advierte preliminarmente la existencia de elementos de convicción que permiten sostener que la contratación denominada "Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones", formalizada mediante Orden de Servicio N° 000157-2025, tuvo origen en actuaciones administrativas desarrolladas dentro del ámbito funcional de la Unidad de Abastecimiento, órgano encargado de conducir las actuaciones previas necesarias para la selección del proveedor y la formalización de la contratación.

Que, el Órgano de Control Institucional ha identificado elementos objetivos que permiten advertir razonablemente que determinadas actividades comprendidas dentro de la prestación contratada habrían sido ejecutadas materialmente por una persona distinta al proveedor seleccionado por la entidad, circunstancia que, de resultar acreditada, comprometería no solo la fase de ejecución contractual, sino también la legalidad y regularidad de las actuaciones administrativas que permitieron la selección, formalización y perfeccionamiento de la contratación observada.

Que, la relevancia de dicha situación radica en que la contratación observada se sustentó precisamente en las condiciones técnicas, experiencia profesional, idoneidad y perfil acreditados por el proveedor contratado, por lo que una eventual sustitución material del ejecutor de la prestación no constituye una circunstancia accesorio o irrelevante, sino una alteración sustancial de los presupuestos que sirvieron de fundamento para la contratación pública promovida por la entidad.

Que, dentro de dicho contexto, corresponde determinar si las actuaciones desarrolladas por la investigada durante la conducción de las actuaciones de abastecimiento observaron efectivamente los deberes de diligencia, control, verificación razonable y cautela administrativa exigibles al cargo desempeñado o si, por el contrario, existieron acciones u omisiones funcionales que permitieron la formalización de una contratación respecto de la cual posteriormente el Sistema Nacional de Control advirtió circunstancias que cuestionan la ejecución efectiva de la prestación contratada.

Que, la imputación formulada no se sustenta en una atribución automática derivada de la sola condición de Jefa de la Unidad de Abastecimiento, sino en la necesidad de determinar si las actuaciones funcionales concretamente desplegadas por la investigada guardan relación causal con la formalización de una contratación cuya ejecución efectiva presenta observaciones de especial relevancia advertidas por el Órgano de Control Institucional.

Que, la posición funcional que ocupaba la investigada dentro de la estructura administrativa de la Universidad Nacional de Jaén le imponía un deber reforzado de vigilancia, control preventivo y cautela administrativa respecto de las actuaciones desarrolladas por la Unidad de Abastecimiento, especialmente tratándose de contrataciones financiadas con recursos públicos y destinadas a generar obligaciones económicas para la entidad.

Que, de manera preliminar, los elementos incorporados al expediente permiten advertir indicios razonables de una posible inobservancia de los deberes de diligencia funcional, control administrativo, verificación razonable y cautela institucional inherentes al cargo desempeñado, circunstancia que justifica el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar objetivamente el grado de participación y responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera corresponder a la investigada.

QUINTO. - Sobre la gravedad institucional de los hechos investigados

Que, los hechos materia de investigación poseen especial gravedad institucional debido a que comprometen directamente la legalidad de la contratación pública, la transparencia de la gestión



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 174-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



administrativa y la confiabilidad de los mecanismos de control preventivo destinados a garantizar la adecuada utilización de recursos públicos dentro de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, la relevancia disciplinaria de los hechos atribuidos se encuentra determinada por la posición funcional que ocupaba la investigada dentro de la estructura administrativa institucional, al ejercer la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento, órgano encargado de conducir las actuaciones que dieron origen a la contratación observada y que permitieron su incorporación válida al circuito administrativo de la entidad.

Que, la Unidad de Abastecimiento constituye uno de los principales mecanismos de control preventivo dentro de la gestión pública, debido a que tiene bajo su responsabilidad la conducción de actuaciones destinadas a garantizar que toda contratación promovida por la entidad se sustente en condiciones de legalidad, transparencia, competencia, integridad, razonabilidad y correcta administración de recursos públicos, constituyéndose en la primera línea de protección institucional frente a riesgos que puedan afectar la regularidad de las contrataciones.

Que, de corroborarse los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional, la actuación funcional atribuida a la investigada habría incidido directamente en la génesis y formalización de la contratación observada, permitiendo que una prestación posteriormente cuestionada por el Sistema Nacional de Control ingresara válidamente al circuito administrativo institucional, generando efectos jurídicos, administrativos, presupuestales y financieros que culminaron con la utilización efectiva de recursos públicos.

Que, la eventual inobservancia de los deberes funcionales inherentes al cargo de Jefa de la Unidad de Abastecimiento no constituiría una simple deficiencia administrativa ni una irregularidad meramente formal o documental, sino una situación que podría comprometer la legalidad misma del procedimiento de contratación, la legitimidad de las actuaciones administrativas posteriores y la adecuada protección del patrimonio institucional.

Que, la gravedad institucional de los hechos se incrementa si se considera que la contratación observada habría superado satisfactoriamente las etapas previas de control administrativo hasta alcanzar su formalización y ejecución, circunstancia que obliga a determinar si los mecanismos de verificación, control y cautela que debían desplegarse desde la Unidad de Abastecimiento fueron ejercidos con el nivel de diligencia y responsabilidad que razonablemente exigía la naturaleza del cargo desempeñado.

Que, tratándose de una contratación financiada con recursos públicos y destinada a satisfacer necesidades institucionales especializadas, resultaba exigible a la investigada un estándar reforzado de actuación funcional, particularmente en aquellas decisiones o actuaciones que tenían incidencia directa en la determinación del proveedor, la formalización contractual y la generación de obligaciones económicas para la entidad.

Que, de acreditarse los hechos materia de investigación, la conducta atribuida podría evidenciar una afectación significativa a los principios de legalidad, probidad, transparencia, eficiencia, responsabilidad y buena administración que sustentan el ejercicio de la función pública, comprometiendo además la confianza legítima que la administración deposita en los funcionarios encargados de conducir los procedimientos de contratación pública.

Que, en consecuencia, los hechos puestos en conocimiento por el Órgano de Control Institucional presentan suficiente entidad, gravedad, trascendencia institucional y relevancia disciplinaria para justificar el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, resultando indispensable determinar de manera objetiva, individualizada y conforme al debido procedimiento si la actuación funcional desplegada por la investigada se ajustó a los deberes inherentes al cargo desempeñado o si, por el contrario, configura responsabilidad administrativa disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 y demás normas aplicables.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 174-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

SEXTO. - Tipificación preliminar de la conducta imputada

Que, de la evaluación conjunta del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, del Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD y de la documentación incorporada al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, este Órgano Instructor advierte preliminarmente la existencia de elementos de convicción suficientes que justifican investigar la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria de la Abg. Carmen Anali Jave Minchan por hechos directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, conforme a los hechos descritos en la presente resolución, la actuación funcional atribuida a la investigada se encuentra relacionada con las actuaciones administrativas que dieron origen a la contratación denominada "Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones", formalizada mediante Orden de Servicio N° 000157-2025, correspondiendo determinar si durante la conducción de las actuaciones vinculadas con la indagación de mercado, determinación del proveedor, evaluación de documentación, formalización de la contratación y emisión de la respectiva Orden de Servicio observó los deberes de diligencia, control, cautela y verificación exigibles al cargo desempeñado.

Que, la Unidad de Abastecimiento constituye el órgano responsable de conducir actuaciones esenciales dentro del proceso de contratación pública, razón por la cual quienes ejercen su jefatura se encuentran obligados a actuar con especial diligencia, prudencia, cautela y responsabilidad funcional, garantizando que las contrataciones promovidas por la entidad se desarrollen dentro de parámetros compatibles con la legalidad, transparencia, eficiencia e integridad administrativa.

Que, en tal sentido, los hechos materia de investigación presentan vinculación preliminar con la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de funciones.

Que, la negligencia funcional prevista en la citada disposición se configura cuando el servidor público incumple los deberes funcionales inherentes al cargo que desempeña por falta de diligencia, cuidado, cautela, atención o control razonablemente exigibles, afectando o poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad de las actuaciones institucionales o la adecuada protección de los intereses del Estado.

Que, la subsunción preliminar de los hechos en dicha falta disciplinaria se sustenta en que la investigada, en su condición de Jefa de la Unidad de Abastecimiento, tenía el deber funcional de conducir y supervisar las actuaciones necesarias para la formalización de contrataciones públicas observando criterios de legalidad, razonabilidad, control y verificación suficientes para garantizar que la contratación se sustentara en condiciones compatibles con los fines institucionales y con la normativa vigente.

Que, los elementos de convicción incorporados al expediente permiten advertir preliminarmente que la contratación observada habría sido formalizada dentro del ámbito funcional de la Unidad de Abastecimiento pese a existir circunstancias que posteriormente fueron identificadas por el Órgano de Control Institucional y que cuestionan aspectos esenciales relacionados con la ejecución efectiva de la prestación contratada, correspondiendo determinar durante la etapa instructiva si dicha situación guarda relación con una eventual omisión de los deberes de diligencia, control, cautela administrativa y verificación razonable exigibles a la investigada.

Que, de corroborarse los hechos advertidos por el Sistema Nacional de Control, la conducta atribuida podría evidenciar una inobservancia de los deberes funcionales inherentes al cargo desempeñado, permitiendo la formalización de una contratación posteriormente observada por el órgano de control gubernamental y generando consecuencias administrativas, presupuestales y financieras dentro de la Universidad Nacional de Jaén.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



N° 174-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



Que, en consecuencia, este Órgano Instructor advierte preliminarmente la existencia de mérito suficiente para investigar la posible configuración de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, correspondiendo determinar durante la etapa instructiva si la investigada incumplió los deberes funcionales de diligencia, supervisión, control administrativo, verificación razonable y cautela institucional inherentes al cargo desempeñado.

Que, asimismo, los hechos investigados presentan vinculación preliminar con la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, disposición que sanciona las conductas que impliquen el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27815–Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuando dichas infracciones resulten compatibles con el régimen disciplinario de la función pública.

Que, en dicho contexto, corresponde evaluar la posible vulneración de los principios previstos en el artículo 6° de la Ley N° 27815, particularmente los principios de probidad, eficiencia, idoneidad y veracidad, así como del deber de responsabilidad previsto en el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, cuya observancia resulta especialmente exigible a quienes ejercen cargos directivos dentro de los sistemas administrativos del Estado.

Que, el principio de probidad exige que todo funcionario público actúe con rectitud, honestidad e integridad, privilegiando permanentemente el interés público y la protección de los recursos administrados por la entidad.

Que, el principio de eficiencia impone el deber de ejercer las funciones públicas optimizando los recursos institucionales y garantizando que las actuaciones administrativas se desarrollen dentro de parámetros de legalidad, racionalidad y buena administración.

Que, el principio de idoneidad exige que el servidor ejerza sus funciones con la competencia técnica, diligencia profesional y responsabilidad que demanda el cargo desempeñado, especialmente cuando sus decisiones poseen incidencia directa sobre la contratación pública y la utilización de recursos estatales.

Que, el principio de veracidad obliga a sustentar toda actuación administrativa en hechos ciertos, documentación válida y elementos objetivos suficientes que permitan respaldar razonablemente las decisiones adoptadas dentro de la gestión pública.

Que, de igual forma, el deber de responsabilidad exige que todo servidor público desempeñe sus funciones a cabalidad, asumiendo plenamente las consecuencias derivadas de sus actos u omisiones y actuando con el nivel de diligencia que razonablemente demanda la función encomendada.

Que, en el presente caso, corresponde determinar si la actuación funcional desplegada por la investigada resultó compatible con los principios y deberes éticos antes descritos o si, por el contrario, incurrió en acciones u omisiones funcionales que permitieron la formalización de una contratación cuya ejecución efectiva viene siendo cuestionada por el Órgano de Control Institucional y que posteriormente produjo efectos administrativos, presupuestales y financieros dentro de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, en consecuencia, este Órgano Instructor advierte preliminarmente la existencia de mérito suficiente para investigar la posible configuración de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de funciones, así como de la falta prevista en el literal q) del mismo artículo, concordada con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815–Ley del Código de Ética de la Función Pública, correspondiendo que dichos extremos sean plenamente esclarecidos durante la etapa instructiva mediante la actuación de los medios probatorios pertinentes y el ejercicio irrestricto del derecho de defensa de la investigada.

SÉPTIMO. - Sobre la sanción disciplinaria posible, la competencia del Órgano Instructor y el ejercicio del derecho de defensa



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 174-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

Que, de la evaluación integral de los hechos descritos en la presente resolución, de los elementos de convicción incorporados al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, de los hallazgos contenidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP y de las conclusiones desarrolladas en el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, este Órgano Instructor advierte preliminarmente la existencia de mérito suficiente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la Abg. Carmen Anali Jave Minchan, resultando indispensable esclarecer si las actuaciones funcionales desplegadas durante el ejercicio de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento fueron compatibles con los deberes inherentes al cargo o si, por el contrario, configuraron conductas susceptibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, los hechos materia de investigación no se encuentran vinculados a una mera irregularidad formal, documental o procedimental, sino a circunstancias que comprometen directamente la legalidad de una contratación pública observada por el Sistema Nacional de Control, cuya formalización produjo efectos jurídicos, administrativos, presupuestales y financieros dentro de la Universidad Nacional de Jaén, situación que exige una evaluación rigurosa, objetiva e individualizada de las responsabilidades funcionales que pudieran derivarse de la actuación de los servidores y funcionarios intervinientes.

Que, la especial trascendencia disciplinaria de los hechos atribuidos se encuentra determinada por la naturaleza estratégica de las funciones ejercidas por la investigada, quien tenía bajo su responsabilidad la conducción de la Unidad de Abastecimiento, órgano encargado de intervenir en la fase de origen de la contratación pública, dirigiendo actuaciones vinculadas con la determinación del proveedor, la formalización de la contratación y la emisión de los instrumentos administrativos que permitieron el nacimiento válido de la relación contractual observada por el Órgano de Control Institucional.

Que, la posición funcional que ocupaba la investigada dentro de la estructura administrativa de la Universidad Nacional de Jaén le confería una especial posición de garante respecto de la legalidad, regularidad y transparencia de las actuaciones desarrolladas dentro del Sistema Nacional de Abastecimiento, razón por la cual el estándar de diligencia exigible a su actuación resultaba sustancialmente superior al exigible a un servidor común, atendiendo a la relevancia institucional de las funciones que tenía a su cargo.

Que, de corroborarse durante la etapa instructiva que la investigada incumplió los deberes funcionales de diligencia, control, cautela administrativa, supervisión y verificación razonable inherentes al cargo desempeñado, permitiendo que una contratación posteriormente observada por el Sistema Nacional de Control fuera formalizada y produjera efectos administrativos, presupuestales y financieros dentro de la entidad, dicha conducta podría comprometer gravemente los principios que rigen la contratación pública, la legalidad de la actuación administrativa y la adecuada protección de los recursos del Estado.

Que, la gravedad de los hechos investigados debe ser apreciada no únicamente en función del importe económico involucrado en la contratación observada, sino principalmente atendiendo a la naturaleza de la función pública ejercida, a la relevancia de la intervención funcional atribuida a la investigada y a la eventual afectación de bienes jurídicos institucionales vinculados con la legalidad de la contratación pública, la transparencia administrativa, la integridad de la gestión institucional y la confianza legítima depositada por la administración en los funcionarios encargados de conducir los sistemas administrativos de la entidad.

Que, en consecuencia, considerando la naturaleza de las faltas preliminarmente imputadas, la posición funcional ocupada por la investigada, la trascendencia institucional de las funciones ejercidas, la especial posición de garante que ostentaba dentro del Sistema Nacional de Abastecimiento y la eventual afectación de bienes jurídicos vinculados con la legalidad de la contratación pública y la adecuada administración de recursos públicos, este Órgano Instructor advierte preliminarmente que, de acreditarse responsabilidad administrativa disciplinaria, la conducta investigada podría ser susceptible de la sanción de DESTITUCIÓN, prevista en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



N° 174-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



General, sin perjuicio de la calificación definitiva que corresponda efectuar al culminar la etapa instructiva.

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 93° y 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén, cuando los hechos materia de imputación pueden dar lugar a la imposición de la sanción de destitución, corresponde que la función instructora sea ejercida por la autoridad competente determinada por la estructura organizacional de la entidad.

Que, en ese contexto, corresponde al Dr. Abel Melchor García Bazán, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, ejercer las funciones de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo competente para conducir la etapa instructiva, valorar los actuados, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y emitir el correspondiente Informe Final de Instrucción conforme a ley.

Que, asimismo, corresponde precisar que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén actuará como Órgano Sancionador dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la distribución de competencias prevista en la Ley del Servicio Civil y en la estructura orgánica vigente de la entidad.

Que, la presente resolución no constituye pronunciamiento definitivo sobre responsabilidad administrativa disciplinaria ni implica adelanto de opinión respecto de los hechos investigados, limitándose exclusivamente a verificar la existencia de mérito suficiente para disponer el inicio de la investigación disciplinaria, garantizando a la investigada la plena vigencia de los principios de presunción de inocencia, debido procedimiento, tipicidad, causalidad, razonabilidad, verdad material, contradicción y derecho de defensa.

Que, en observancia de dichas garantías constitucionales y legales, corresponde otorgar a la investigada el plazo de cinco (05) días hábiles computados desde el día siguiente de su válida notificación para presentar sus descargos, formular alegaciones, ofrecer medios probatorios, solicitar actuaciones probatorias y ejercer plenamente todos los mecanismos de defensa reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, los descargos, escritos, alegaciones, medios probatorios y demás actuaciones vinculadas al ejercicio del derecho de defensa deberán ser presentados ante el Dr. Abel Melchor García Bazán, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30057– Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057”; la Ley N° 27815–Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén; el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP; el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD; y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén como Órgano Instructor competente dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la **Abg. CARMEN ANALI JAVE MINCHAN**, quien se desempeñó



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



N° 174-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

como Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Jaén desde el 03 de diciembre de 2024 hasta el 24 de diciembre de 2025, por existir mérito suficiente, elementos de convicción preliminares e indicios razonables que justifican el inicio de investigación administrativa disciplinaria destinada a determinar su eventual responsabilidad funcional respecto de los hechos desarrollados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP y en el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, recaídos en el Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPUTAR PRELIMINARMENTE a la investigada la presunta inobservancia de los deberes funcionales inherentes al cargo de Jefa de la Unidad de Abastecimiento, por no haber desplegado presuntamente las acciones de diligencia, supervisión, control administrativo, verificación razonable, cautela institucional y resguardo de la legalidad de la contratación pública que le eran exigibles dentro del ámbito de sus competencias, respecto de la contratación denominada “Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones”, formalizada mediante Orden de Servicio N° 000157-2025, permitiendo presuntamente la formalización de una contratación cuya ejecución efectiva presenta observaciones advertidas posteriormente por el Órgano de Control Institucional.

ARTÍCULO TERCERO.- ATRIBUIR PRELIMINARMENTE los hechos descritos como presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057–Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de funciones, por una eventual inobservancia de los deberes funcionales de diligencia, control, supervisión, verificación y cautela administrativa inherentes al cargo desempeñado.

ARTÍCULO CUARTO.- ATRIBUIR PRELIMINARMENTE los mismos hechos como presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordado con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815–Ley del Código de Ética de la Función Pública, por una eventual vulneración de los principios de probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad y del deber de responsabilidad exigibles a todo funcionario encargado de conducir procedimientos de contratación pública y administrar recursos del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER que, atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados, a la posición funcional ejercida por la investigada dentro del Sistema Nacional de Abastecimiento, a la especial condición de garante de la legalidad de las actuaciones de contratación pública que ostentaba, a la eventual afectación de la legalidad de la contratación observada y a la posible incidencia de su actuación funcional en la utilización de recursos públicos, la conducta materia de investigación podría ser susceptible de la sanción de **DESTITUCIÓN** prevista en la Ley N° 30057–Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, sin perjuicio de la calificación definitiva que corresponda efectuar una vez culminada la etapa instructiva.

ARTÍCULO SEXTO.- OTORGAR a la investigada el plazo perentorio e improrrogable de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la válida notificación de la presente resolución, para presentar descargos, formular alegaciones, ofrecer medios probatorios, solicitar actuaciones probatorias y ejercer plenamente su derecho de defensa, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento con la documentación y elementos de convicción válidamente incorporados al expediente administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PRECISAR que los descargos, escritos, alegaciones, medios probatorios y demás actuaciones vinculadas al ejercicio del derecho de defensa deberán ser presentados ante el **Dr. ABEL MELCHOR GARCÍA BAZÁN, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén**, en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, autoridad competente para conducir la etapa instructiva, valorar los actuados y emitir el correspondiente Informe Final de Instrucción conforme a ley.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 174-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

ARTÍCULO OCTAVO.- PONER A DISPOSICIÓN de la investigada la totalidad del Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD y toda la documentación que sustenta la presente imputación, garantizándose el acceso irrestricto a los actuados para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y prueba. La misma que se encuentra en el siguiente link:
<https://drive.google.com/file/d/1GZpCiPr4tLlGorRpFyo0ICpnXRUR4ZOOh/view?usp=sharing>

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR la presente resolución a la **Abg. CARMEN ANALI JAVE MINCHAN** en el domicilio ubicado en Mz. K Lt. 7, Asentamiento Humano Alan García – Parte Baja, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, observando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21°, 22°, 23° y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO.- DISPONER la incorporación de la presente resolución al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, dejándose expresa constancia que el presente acto administrativo constituye exclusivamente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no implica prejuzgamiento, adelanto de opinión ni determinación anticipada de responsabilidad administrativa disciplinaria, correspondiendo que dicha determinación sea adoptada únicamente luego de culminada la etapa instructiva y sobre la base de la valoración integral de los medios probatorios, descargos y actuaciones válidamente incorporadas al procedimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Abel Melchor García Bazán
PRESIDENTE